

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DEL 1984 No.39

MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento y pago de alquileres, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. José Antonio Salcedo, por no comparecer; Segundo: Ordena, la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes por falta de pago; Tercero: Condena al Sr. José Antonio Salcedo a pagarle a la Sra. Nidia Birina Sánchez Padilla la suma de Quinientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$540.00) por concepto de mensualidades vencidas los días 27 de cada mes, desde abril hasta junio de 1978, más los valores correspondientes a los meses por vencer; Cuarto: Ordena, el desalojo inmediato de la casa que ocupa el señor José Antonio Salcedo en calidad de inquilino, propiedad de la señora Nidia Birina Sánchez Padilla, ubicada en la calle Caracas No. 101, bajos, de esta ciudad; Quinto: Condena, al señor José Antonio Salcedo al pago de los intereses legales sobre la demanda principal más las costas legales a favor de Nidia Birina Sánchez Padilla; Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma" b) que sobre el recurso de oposición dictó el Juzgado de Paz del 16 de octubre de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por José Antonio Salcedo, contra Nidia Birina Sánchez Padilla, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Se rechaza las conclusiones de la parte demandante en oposición, por improcedente y mal fundada; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 12 de julio de 1978; Cuarto: Condena a José Antonio Salcedo al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Salcedo contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 16 de octubre de 1978 que confirmó la sentencia del mismo Juzgado de Paz de fecha 12 de julio de 1978; SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes por haber hecho una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, la sentencia impugnada dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción

del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre de 1978, y confirmó la del mismo Juzgado del 12 de julio de 1978, y sentencia ambas cuyos dispositivos se han transcrito en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: Rechaza en consecuencia en todas sus partes la demanda en desalojo, rescisión de contrato de arrendamiento y cobro de alquileres incoado por Nidia Birina Sánchez Padilla contra José Antonio Salcedo, CUARTO: Condena a Nidia Birina Sánchez Padilla al pago de las costas de ambas instancias cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 61, 68 y 214 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. Tercer Medio: Falsa aplicación de los artículos 8 y siguientes del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas; artículos 1984 y 1257 y siguiente del Código Civil. Cuarto Medio: Falsa aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Quinto Medio: Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación, desnaturalización de los hechos de la causas;

Considerando, que en los dos primeros medios de su memorial la recurrente alegan, en síntesis, lo que sigue: a) que el Juez a quo declaró la nulidad del acto de Alguacil del 11 de diciembre de 1978 por el cual se le notificó al recurrido José Antonio Salcedo la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por dicho José Antonio Salcedo, el 16 de octubre de 1978, basándose en que la notificación fue hecha en manos de una persona sin calidad para recibirla, a pesar de que el acto contiene la mención de que fue notificado, hablando con Miguel Camilo, quien declaró ser empleado del requerido José Antonio Salcedo, lo que era suficiente para estimar que el referido acto fue notificado correctamente; b) que como José Antonio Salcedo interpuso apelación contra la mencionada sentencia del Juzgado de Paz el 22 de marzo de 1979, su recurso es inadmisibile, que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente, al respecto, que la señora Nidia Birina Sánchez Padilla requirió al ministerial Valentín Meriño, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la notificación de dicha sentencia, lo que practicó el dicho ministerial en fecha 11 de diciembre de 1978, notificado el acto al señor José Antonio Salcedo en manos del señor Miguel Camilo quien consignó como “empleado” sin indicar de quién; f) que en carta explicativa del 6 de marzo de 1979 el señor Miguel Camilo admite que él no era empleado al momento de dicho señor sino de otra persona y que se encontraba en el lugar procurando un trabajo de imprenta y que recibió el acto por pura cortesía; g) que en esas circunstancias se estableció que el señor José Antonio Salcedo recibió dicho acto de notificación tardíamente; h) que por acto de fecha 22 de marzo de 1979 instrumentado por el ministerial Rafael Estrella P., Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor José Antonio Salcedo interpuso formal recurso de

apelación contra la última de las sentencias ya mencionadas"; que, también se expresa en la indicada sentencia, "que habiendo sido notificada la sentencia impugnada en manos de una persona sin calidad para recibir la misma en cuanto concierne a José Antonio Salcedo, es de principio que la notificación de dicha sentencia no cumple ningún efecto por estar afectada de nulidad de conformidad con la Ley; que, siendo así, el recurso de apelación de que se trata ha sido interpuesto en tiempo hábil y con el cumplimiento de todas las formalidades de ley".

Considerando, sin embargo, que toda notificación es válida aunque la persona a quien se ha entregado copia, a título de pariente, sirviente o empleado, no lo sea en realidad, sino que haya declarado inexactamente serlo, puesto que el Alguacil no está obligado verificar la verdad de sus manifestaciones;

Considerando, que, por tanto, al ser notificada la sentencia del Juzgado de Paz al recurrido, José Antonio Salcedo, en el domicilio de éste, hablando con una persona que dijo ser empleado, no hay dudas de que esta declaración significaba que se trataba de un empleado del mencionado José Antonio Salcedo y que, por consiguiente, el plazo de la apelación comenzó a correr desde la fecha de ese acto, situación que se confirma por el hecho de que el propio Miguel Camilo envió dicha notificación a José Antonio Salcedo; que, por tanto, en la sentencia impugnada, se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario examinar los demás medios de casación propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia...